

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 29 de Marzo de 1891.)

(Gaceta del 25 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

Señora: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último, traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto a los actos posteriores a la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Señora.—
Á L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre

el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los defini-

tivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10.º Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11.º En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12.º Cuando algún Concejál hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13.º Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de

aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen al día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14.º Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del artículo 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en el artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del artículo 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificar la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los dere-

chos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza:

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.—Isasa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Baldomero López, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 23 de Marzo de 1891, solicitando se le concedan trescientas pertenencias para la mina denominada Británica 9.ª, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños, y parage que llaman los Corchales, y tierra de Amaro Belver, lindante á sus respectivos rumbos con

fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en la expresada tierra de Amaro Belver, desde él se medirán en dirección N. O. 2000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 500 metros situándose la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 1000 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 500 metros hasta cerrar el rectángulo de las trescientas pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 23 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Baldomero López.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Industrial—Circular

Habiéndose acordado por la Dirección general de Contribuciones directas que se proceda en 1.º de Abril próximo á confeccionar la matrícula industrial para el año económico venidero de 1891-92, esta Administración de Contribuciones, con objeto de que este servicio se cumpla con verdadera exactitud, ha acordado llamar la atención de los Alcaldes y Subalternos de Hacienda de esta provincia, para que tengan en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Para lo formación de las matrículas que han de regir en el expresado año, se tendrán presente las altas y bajas acordadas por esta Administración, únicas variaciones admisibles, debiendo de exigirse á los funcionarios encargados de formarlas la más estrecha responsabilidad si del examen y comprobación resultase alguna punible omisión.

2.ª Por el efecto de la reforma introducida con referencia á los recargos municipales, cuya gestión recaudatoria corresponde directamente á los Alcaldes, según lo preceptuado en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, los modelos de matrícula para en lo sucesivo se acomodarán á la estructura siguiente:

Cuota para el Tesoro.

10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos de la sal.

Total.

6 por 100 de premio de cobranza.

Total para el Tesoro.

Cuotas que corresponden recaudar anualmente. Idem semestrales.

Idem trimestrales; cuyos totales serán igualmente exactos al que arrojen las cuotas del Tesoro.

Recargos municipales sobre la cuota y el 10 por 100.

6 por 100 de premio de cobranza del citado recargo.

Total para el Ayuntamiento.

3.ª Dichas matrículas vendrán estendidas en los nuevos impresos destinados al efecto y reintegradas en debida forma, acompañando su respectiva copia, así como también una certificación en la que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento, relativo al tanto por 100 que por recargos municipales ha de imponerse, sin que pueda exceder de un 16 por 100, cuidando de fijar su importe en la casilla correspondiente.

4.ª Las liquidaciones se practicarán con suma escrupulosidad, en evitación de devoluciones indebidas, teniendo especial cuidado de aumentar ó disminuir los céntimos necesarios para compensar las

fracciones que se desprecian, á fin de que los totales cuadren al céntimo.

5.^a A los documentos mencionados se acompañarán tres listas cobratorias de las cantidades que corresponde recaudar á la Hacienda, toda vez que los municipales han de figurar en listas separadas, debiendo de comprenderse á los contribuyentes por el orden siguiente: de una á 3 pesetas; de 3 á 6 pesetas, y de 6 pesetas en adelante.

6.^a Los recargos municipales que figuran aisladamente en los nuevos modelos de la matrícula industrial y cuyo gravamen radica sobre las cuotas y 10 por 100 para el Tesoro, tienen además el 6 por 100 de premio de cobranza sobre la cuota de los mismos, circunstancia que debe de tenerse en cuenta á fin de no incurrir en equivocaciones.

7.^a Las listas cobratorias de los municipales que corresponde recaudar á los Ayuntamientos, se acompañarán igualmente á la matrícula para que sean examinadas y aprobadas por esta Administración, devolviéndose oportunamente á los Alcaldes respectivos una vez cumplimentados dichos requisitos, á los efectos de la cobranza.

8.^a Se comprenderán en la matrícula industrial, previas las formalidades reglamentarias, á todas las personas que en la actualidad ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio, excepto los comprendidos en la tabla de exenciones del vigente Reglamento; debiendo de significar á los encargados de confeccionar dicho documento la responsabilidad en que incurren si con sus actos diesen lugar á que se defrauden los intereses del Tesoro.

9.^a En el caso de no existir industrial alguno de los comprendidos en las diferentes Tarifas, se expedirá por la Alcaldía respectiva certificación que acredite dicho extremo, cuyo documento será remitido á esta Administración á los efectos reglamentarios.

10.^a Las reglas á que deben atemperarse para llevar á cabo las agremiaciones se hallan consignadas con la debida amplitud en la circular de esta Administración de fecha 17 de Marzo de 1890, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 24 de referido mes y año.

11.^a Para que esta Administración pueda aprobar las matrículas, es indispensable que se acompañe certificación de haber fijado los edictos insertando la convocatoria de los gremios, así como también de haber estado expuesta al público por espacio de quince días.

12.^a De los industriales llamados á tributar por la Tarifa 5.^a de patentes, se remitirá al mismo tiempo que la matrícula relación duplicada, en la que se haga constar el nombre, la industria y el epígrafe porque deban de contribuir.

13.^a Para el día 20 de Abril precisamente y con apercibimiento de la multa de 25 pesetas si no lo verifican, remitirán los Alcaldes á la Administración subalterna que corresponda la nueva matrícula con todos los antecedentes y justificantes de las variaciones ocurridas durante el actual año económico, así como también una copia autorizada de la del presente ejercicio, á fin de que con presencia de los datos facilitados puedan los mencionados Subalternos examinar y censurar dichas matrículas; en la inteligencia que si adoleciesen de algún error se devolverán á la autoridad competente á fin de que sea subsanado.

14.^a Los Administradores Subalternos remitirán informadas á esta dependencia el día 1.^o de Mayo venidero, todas las matrículas formadas por los Alcaldes del partido, inclusa la confeccionada por el Subalterno en la localidad respectiva.

15.^a También se hace preciso la remisión de un estado que demuestre el número de contribuyentes que por industrial figuren con las cuotas y 10 por 100 arreglado á la escala siguiente: de una á 3 pe-

setas; de 3 á 6 pesetas; de 6 á 10; de 10 á 20; de 20 á 30; de 30 á 40; de 40 á 50; de 50 á 100; de 100 á 200; de 200 á 300; de 300 á 500; de 500 á 1.000; de 1.000 á 2.000; de 2.000 á 5.000, y de 5.000 en adelante.

Esta Administración, en el deseo de que se cumpla cuanto se ordena en la presente circular y en los plazos que al efecto se señalan, llama la atención de las autoridades encargadas de formar la matrícula, interesándoles la actividad y celo que requiere tan importante servicio, en evitación de tener que adoptar medidas de rigor, imponiéndoles el oportuno correctivo.

Sírvase dar conocimiento á esta Administración al recibir el *Boletín Oficial* en que esté inserta la precedente circular.

Zamora 23 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

Comisión de evaluo y reparto territorial de Zamora.

Don Eladio Sanz Villapecellin, Presidente de la Comisión de evaluación y reparto de territorial de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose procedido por la Comisión de mi presidencia á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico, se advierte á los contribuyentes en el mismo comprendidos que en término de quince días á contar desde hoy, puedan enterarse de las variaciones consignadas en el referido documento, presentándose al efecto en la Secretaría de esta oficina donde se halla de manifiesto.

Zamora 28 de Marzo de 1891.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Don Benito San Román San Román, Alcalde constitucional de esta villa de la Puebla de Sanabria. Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión de 10 de Enero último, ha acordado la nueva división del término municipal en los distritos administrativos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 y disposición 2.^a de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación á la ley Electoral vigente.

Distritos.	Calles que comprenden.	Número de habitantes por distrito.	Electores en cada uno.	Número de Concejales.
1. ^o Consistorio.....	Plaza Mayor, plazuela del Castillo, calle de Sanabria, plazuela del Pozo, calles de la Rua, San Bernardo y Florida, arrabales de San Francisco, Candanedo y Vera-Cruz y despoblados.	635	113	5
2. ^o Escuela de niñas...	Plazuela del Sol, calles de Moscabirote, Costanilla, Carcel, San Blas, plazuela del Arrabal y calles de Matadero, Negrillo y Animas.	589	91	4
		1224	204	9

Para la próxima renovación de Ayuntamientos corresponde elegir tres Concejales al distrito del Consistorio y dos al de Escuela de niñas y para la siguiente dos en cada uno.

Lo que se hace público cumplimentando el art. 38 de la ley Municipal.

Puebla de Sanabria 1.^o de Marzo de 1891.—Benito San Román.

Formado por esta Alcaldía el proyecto de presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido para el año económico de 1891 á 1892, los Ayuntamientos que componen el mismo nombrarán un representante cada uno de entre sus individuos que concurra á la Sala Consistorial de esta villa al octavo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente anuncio aparezca inserto, para celebrar sesión, al objeto de proceder á la votación de dicho presupuesto.

Puebla de Sanabria 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Benito San Román.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo los mozos Angel Vara Río y Francisco Fernández Río, pertenecientes al año corriente, el Ayuntamiento acordó, bajo mi presidencia, concederle un plazo de doce días á los mencionados mozos para su presentación, desde que apareza el presente inserto el *Boletín Oficial*, apercibidos que de no comparecer ante esta Corporación se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugos, según dispone la vigente ley de Reclutamiento.

Samir de los Caños 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Alonso Calvo.

VILLARRIN.

De mi orden y de procedencia desconocida se halla custodiada y depositada en esta villa una cabra con su cria, cuyas señas son: edad cerrada, pelo negro, bragada, la oreja derecha despuntada, la izquierda rajada y muesca por detrás.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla en término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, las cuales le serán entregadas previo abono de los gastos que haya originado.

Villarrin 15 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Anuncios

ARRIENDO.

Se hace de los abundantes pastos de primavera de la dehesa de San Andrés y San Estéban de Palazas, término de Villar del Buey, capaces para mantener 500 cabezas de ganado vacuno. Se arrienda también diez quífonos de sesenta fanegas uno, de tierra buena de labor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de la dehesa, y en Zamora en la de D. Matías Rodríguez de los Rios, calle de las Doncellas, núm. 12.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)